ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 1 DE CÓRDOBA
Recurso núm. 146/2020

SENTENCIA NÚM. 109/2020

En la ciudad de Córdoba, a catorce de octubre de 2020.

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Córdoba, D. Antonio Jesús , ha visto los **autos de procedimiento contencioso-administrativo núm. 146/2020**, seguidos a instancia de **Dña. María Cruz** representada y asistida por el Letrado Sr. , frente al **Excmo. Ayuntamiento de Fuengirola** (Málaga); siendo la **cuantía o valor económico de la pretensión de 200 €**, y habiéndose **sustanciado el asunto por el trámite abreviado del art. 78 de la Ley 29/1998**, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.); así, procede a dictar la presente resolución, con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 18-08-2020 se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado y planteado por Dña. María Cruz , representada y asistida por el Letrado Sr. , **impugnándose la sanción impuesta** a dicha recurrente (multa de 200 €, infracción de tráfico -estacionamiento indebido-, denuncia formulada el 29-04-2018) **en el expediente** (del Ayuntamiento de Fuengirola) **núm. 2018017316**.

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, tras subsanación de defecto(s), se admitió el recurso, del que se dio traslado a la demandada, citando para la vista y reclamando el expediente, que, recibido, se remitió a la actora a fin de poder hacer alegaciones en dicho acto oral, celebrándose el mismo en el día y hora señalados, con declaración de los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna «acto resolutorio» de carácter sancionador, considerado producido al no formularse alegaciones ni abonarse el importe de la multa, por el denunciado, en el correspondiente plazo luego de notificársele la denuncia (art. 95.4 de la Ley sobre Tráfico, R.D.Leg. 6/2015, de 30 de octubre).

Se deduce ello del expediente (que debe remitirse completo -art. 48.4 L.J.C.A.-, presumiéndose inexistente -por seguridad jurídica, art. 9.3 de la Constitución- lo omitido en el mismo), donde no figura resolución sancionadora (sino sólo la denuncia y su notificación), junto al acto recaudatorio de la multa (en el procedimiento de referencia, núm. 2018017316) que ha aportado el recurrente.

Código Seguro de verificación:NAG1/xjkYGvcvdNrV9LozQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO	14/10/2020 13:27:07	FECHA	14/10/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	NAG1/xjkYGvcvdNrV9LozQ==	PÁGINA	1/3

NAG1/xjkYGvcvdNrV9LozQ==

Lo relevante en el caso es la notificación de la denuncia (con la advertencia de lo previsto en el citado art. 95.4 R.D.Leg. 6/2015).

Como decía la STS-3ª de 26-04-2012 (rec. 4940/2007), «... *la finalidad última de toda notificación es asegurar que el contenido del acto administrativo llegue al conocimiento, en toda su integridad, del administrado que es el natural destinatario del mismo. De ahí que todas las leyes procesales establezcan una serie de mecanismos, exigencias o garantías encaminadas a lograr* ... (tal) *finalidad y ello con* ... (objeto) *de que no se produzca su indefensión, exigiendo que tales exigencias y garantías se lleven al límite de lo que la eficacia y los intereses de terceros permitan* ...».

En ese sentido, es de todos sabido que la notificación edictal (que *per se* no garantiza el efectivo conocimiento por el interesado del acto o resolución que le afecta) constituye un remedio subsidiario y excepcional, al que sólo cabe acudir, y que debe practicarse, cumpliendo todo cuanto al efecto establece el ordenamiento (e interpreta la Jurisprudencia).

Aquí la denuncia se da por notificada mediante la publicación del respectivo anuncio en el BOE, según lo previsto en el art. 44, párrafo primero, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Empero, la norma habilita ese remedio para los supuestos en que «... los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar ...». Y el intento previo de notificación que figura en el expediente (folio 3) sólo revela que resultó infructuoso por «*Dirección incorrecta*» (es la única casilla marcada del modelo preimpreso de acuse postal), lo que no integra o supone ninguno de esos supuestos habilitantes ("dirección incorrecta" no equivale *per se* a desconocimiento del interesado o del lugar de la notificación), máxime cuando en el acto recaudatorio mencionado, que debió de llegar a su destinataria Sra. Flores Muñoz (al haberlo traído con el recurso), se indica como domicilio suyo el mismo (calle Canalejas 16 de Moriles -Córdoba-) que el de dicho intento fallido de notificación personal.

Ergo, la denuncia no fue notificada válidamente, y, por consiguiente, no se produjo el efecto *ex* art. 95.4 R.D.Leg. 6/2015 (siendo -al contrario- obligada la sustanciación del procedimiento hasta el dictado de la correspondiente resolución).

En la misma línea de pensamiento, como decía la STC 32/2008, de 25 de febrero (reiterándolo la STC 128/2008, de 27 de octubre), «... *la Administración sancionadora no podía limitarse a proceder a la notificación edictal sin desplegar una mínima actividad indagatoria en oficinas y registros públicos para intentar determinar un domicilio de notificaciones alternativo en que pudiera ser notificada personalmente. Ello le hubiera llevado, sin mayor esfuerzo, a una correcta determinación del domicilio ... de la*

Código Seguro de verificación:NAG1/xjkYGvcvdNrV9LozQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JESUS	14/10/2020 13:27:07	FECHA	14/10/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	NAG1/xjkYGvcvdNrV9LozQ==	PÁGINA	2/3

NAG1/xjkYGvcvdNrV9LozQ==

recurrente, tal como se verifica con la aparente normalidad con la que en vía de ejecución se accedió a dichos datos para la notificación de la providencia de apremio ...».

En definitiva, resulta que no hay acto resolutorio, ni lo ha habido nunca, por lo que no cabe, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, hablar de acto firme y consentido o extemporaneidad del recurso. Y de ahí, sin más, que deba estimarse el contencioso promovido, declarando nulo (por inexistente) el (supuesto) acto objeto de impugnación.

SEGUNDO.- Por cuanto el recurso va a ser íntegramente estimado, y no aprecia el juzgador circunstancias que justifiquen otro pronunciamiento, procede, aplicando el art. 139.1 de la L.J.C.A., hacer expresa imposición a la parte demandada de las costas devengadas en esta instancia.

No obstante, en ejercicio de la facultad conferida por el apartado 4 del precepto, se restringe esa imposición (en cuanto a honorarios y derechos de abogados y procuradores intervinientes -sin perjuicio de poderse reclamar del propio cliente lo que proceda-) a la cifra máxima de 150 € (I.V.A. incluido), atendiendo a la complejidad del asunto litigioso.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo estimar y **estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. María Cruz** , representada y asistida por el Letrado Sr. , **declarando nulo el acto impugnado** que en el Antecedente de Hecho Primero se reseña. **Con** expresa **imposición a la parte demandada de las costas de esta instancia** (ello en la cuantía máxima que se indica en el Fundamento Jurídico Segundo).

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original donde corresponde. Y a su tiempo, con certificación literal, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Al notificarse esta resolución judicial, hágase saber que contra ella no cabe recurso, según el art. 81.1.a) y demás disposiciones de la L.J.C.A.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

Código Seguro de verificación:NAG1/xjkYGvcvdNrV9LozQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JESUS	14/10/2020 13:27:07	FECHA	14/10/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	NAG1/xjkYGvcvdNrV9LozQ==	PÁGINA	3/3

NAG1/xjkYGvcvdNrV9LozQ==